

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO004CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha:08/09/2020

Página:1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
201800148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA Y OTRO	DIEGO ARMANDO PERDOMO PERDOMO	Traslado de Reposicion CGP	09/09/2020	11/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY08/09/2020Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Señora.

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

E.

S.

D.

Radicado: **2018-00148-00**

Tipo de proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ.**

Demandado: **DIEGO ARMANDO PERDOMO MORENO.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2020.**

Yo, **FERNANDO BARRETO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 93.389.010 de Ibagué Tolima, domiciliado en esta ciudad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado n.º 178.653 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del señor **DIEGO ARMANDO PERDOMO MORENO**, demandado dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, solicito a su señoría reponer el auto de fecha 28 de agosto del año 2020, mediante el cual se dispuso tener por corregida la demanda en el hecho y la pretensión segunda, y se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el 443 del CGP, con fundamento en lo siguiente:

I) Establece la ley 1564 de 2012, que la corrección de la demanda es procedente SOLO POR UNA VEZ, según se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 93, que versa: “*La reforma de la demanda procede **POR UNA SOLA VEZ**, conforme a las siguientes reglas*”. En el presente asunto, esa oportunidad ya fue utilizada por la parte demandante mediante escrito radicado el 16/03/2018, bajo el asunto “**CORRECCIÓN DE DEMANDA**”, mediante el cual solicitó la corrección del nombre del demandado puesto que había existido una imprecisión en la demanda. Dicho pedimento fue resuelto y aceptado por el despacho mediante auto interlocutorio n.º 1368 del 25 de abril del año 2018.

En consecuencia, no existe la posibilidad de “**CORREGIR**” dos veces la demanda, por prohibición legal expresa, puesto que de admitirse tal situación, no solo se desconocerían las reglas establecidas en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, sino que además se vulneraría el debido proceso, principio fundamental del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, solicito al despacho reponer el auto de fecha 28 de agosto de 2020, en el sentido de **RECHAZAR** la corrección de la demanda presentada por la actora, puesto que **YA AGOTÓ ESA POSIBILIDAD**, mediante la corrección presentada el pasado 16 de marzo del año 2018, admitida por el despacho el 25 de abril de la misma anualidad.

II) Ahora bien, en el mentado auto objeto de reposición, también se dejó de lado la posibilidad con la que cuenta la parte demandada de ejercer el derecho de defensa y contradicción, toda vez que no se me corrió traslado “*por la mitad del término inicial*” de la reforma de la demanda, según como lo establece el numeral 4¹ del artículo 93 del CGP, sino que de manera inmediata se fijó fecha para realizar la

¹ “4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”

diligencia de que trata el 443 del CGP, cercenándose así el debido proceso de mi representado.

Por ello, en aras de salvaguardar los derechos de las partes se hace procedente la reposición de la decisión, para que se me corra traslado de la reforma de la demanda y no se fije fecha para la diligencia ibídem hasta tanto se encuentre surtido el término de traslado.

En estos términos, señor Juez, solicito reponer el auto de fecha 28 de agosto de 2020, con fundamento en los reparos esbozados en procedencia.

De la señora Juez.

Atentamente.



FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima
T.P. 178653 del C.S.J